

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO.

Que con base en lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes.

Artículo 2°.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Atención a Migrantes;
- II. Dirección General: La Dirección General de Atención a Migrantes Internacionales, adscrita a la Secretaría de Gobierno; y
- III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 3°.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto, de la Secretaría, la cual se apoyará en la Dirección General.

Corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación de este Reglamento para los efectos de su aplicación.

Artículo 4°.- La Dirección General, que tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley, en atención y apoyo a los migrantes, respecto al ámbito estatal, ejecutará asimismo las señaladas en el artículo 8 de la Ley, de cuyo cumplimiento informará al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Titular de la Secretaría.

Artículo 5°.- Para la prestación de los servicios de atención, protección y apoyo a migrantes, se reforzará la coordinación entre la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud Pública, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como aquellas instituciones que por sus funciones determine el Ejecutivo Estatal.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el cumplimiento de los diversos programas y acciones que se instrumenten en materia de protección y apoyo a migrantes.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 6°.- El Consejo, como órgano de consulta que apoyará en coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes, estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 7°.- La designación de los cinco vocales de la sociedad civil que integren el Consejo será mediante consulta ciudadana. La Dirección General expedirá la respectiva convocatoria dirigida a ciudadanos, instituciones educativas y de investigación y organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables.

Artículo 8°.- La designación de suplente de integrante del Consejo deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, para quedar debidamente acreditado.

Artículo 9°.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada seis meses y las extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 10.- La convocatoria tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias; y debiéndose señalar el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

A la convocatoria respectiva, deberá acompañarse el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día.

Artículo 11.- Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se celebre. En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de integrantes del Consejo presentes, y que se cuente con la presencia del Presidente o su suplente.

Artículo 12.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en el orden del día respectivo, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados; y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

Artículo 13.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente, o quien presida la sesión respectiva, tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- Las actas del Consejo deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Integrantes del Consejo que asistieron;
- IV. Invitados que hubieren asistido;
- V. Nombres de las personas que hubieren hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;

VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;

VII. Asuntos pendientes de resolución; y

VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente del Consejo.

Artículo 15.- Son funciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

I. Representar al Consejo;

II. Convocar a los integrantes del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones que se programen;

III. Presidir las sesiones del Consejo;

IV. Firmar las actas de las sesiones del Consejo conjuntamente con los demás integrantes del mismo;

V. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

VI. Someter a consideración del Consejo la creación de comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Artículo 16.- Son funciones del Vicepresidente del Consejo, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Suplir, en sus ausencias, al Presidente del Consejo y presidir, en su caso, las sesiones del Consejo;

III. Suscribir, conjuntamente con los demás integrantes del Consejo, las actas de las sesiones; y

IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 17.- Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desempeño de las actividades que expresamente se le encomienden;

- II. Emitir las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo, previo acuerdo con su Presidente;
- III. Notificar personalmente a los integrantes del Consejo, las convocatorias a las sesiones del mismo, acompañadas de la propuesta de orden del día y, en su caso, los documentos de apoyo necesarios;
- IV. Preparar las propuestas, informes y demás documentación que el Presidente presente al Consejo;
- V. Coordinar las sesiones del Consejo, proporcionando el apoyo técnico que se requiera;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y suscribirlas conjuntamente con los demás integrantes del mismo;
- VII. Proponer al Presidente la creación de las comisiones de trabajo que se requieran para el cumplimiento del objeto del Consejo; turnar a dichas comisiones los asuntos que les hayan sido asignados; y darles el seguimiento correspondiente;
- VIII. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;
- IX. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y llevar los archivos del mismo;
- X. Informar al Presidente del Consejo de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite; y
- XI. Las demás que sean necesarias para contribuir al cabal cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 18.- Corresponde a los Vocales del Consejo, el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Formular propuestas de programas y acciones cuyo destino sea la atención a migrantes;
- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Consejo y proponer alternativas de solución a los problemas que se traten en el seno del mismo;

III. Proponer al Consejo las medidas que estimen pertinentes, para el óptimo aprovechamiento de los apoyos otorgados por los tres niveles de gobierno, así como por organizaciones o instituciones de los sectores social y privado; y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 19.- Las comisiones de trabajo determinarán el número de veces que sesionarán en el año, y para ello contarán con un Coordinador Operativo, designado por los mismos integrantes, quien convocará a sesiones a los miembros de la comisión de trabajo respectiva.

Artículo 20.- Los integrantes de las comisiones de trabajo tendrán las siguientes funciones:

I. Participar, con voz y voto, en las sesiones de las comisiones de trabajo;

II. Analizar, desarrollar y proponer al Secretario Ejecutivo del Consejo, programas y acciones enfocadas a la protección y apoyo a migrantes;

III. Dirigir los procesos de planeación, ejecución y evaluación de programas y acciones en sus respectivos ámbitos sustantivos;

IV. Participar, por encargo que le hiciera el Presidente del Consejo, en foros, iniciativas, programas y actos relacionados con la temática de atención a migrantes;

V. Informar, por conducto de su Coordinador Operativo, al Presidente del Consejo de los resultados en el ámbito de responsabilidad de éstas; y

VI. Las demás que expresamente le sean asignadas por el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACCIONES DE ENLACE

Artículo 21.- La Dirección General conducirá y operará las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios fronterizos, las autoridades federales migratorias asentadas en territorio sonorense, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los sectores social y privado, con la finalidad de procurar el respeto pleno de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes.

Artículo 22.- La Dirección General podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración administrativa con dependencias y entidades federales, estatales y

municipales, así como con los sectores social y privado, con el objeto de determinar programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades estatales, cuando tengan conocimiento de ello, deberán orientar y asesorar a los migrantes que hayan sido víctima de algún delito, para que acudan ante las instancias correspondientes y se proceda según las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V. DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 24.- Los programas y acciones de atención a migrantes que implemente y opere el Gobierno del Estado deberán contener la prestación de servicios de asistencia social, como aquellos que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen; alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios.

Artículo 25.- Los programas de desarrollo social orientados a la atención a migrantes previstos en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos y obligaciones de los migrantes.

CAPÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Artículo 26.- La Dirección General promoverá la participación social y privada en apoyo a la prestación de servicios asistenciales a los migrantes.

En los convenios de concertación que para tal efecto suscriba la Dirección General, se precisarán las aportaciones del Gobierno Estatal, de los sectores social y privado y, en su caso, de los Gobiernos Municipales fronterizos, para el desarrollo de los programas y acciones en atención, protección y apoyo a los migrantes.

Artículo 27.- La Dirección General promoverá la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes.

Artículo 28.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General, promoverá políticas y mecanismos que establezcan incentivos y facilidades administrativas

para los particulares, empresas u organizaciones sociales que otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

Artículo 29.- Las organizaciones sociales, empresas y particulares que reciban apoyos de los programas de desarrollo social cuyo destino sea la atención de migrantes, deberán actuar conforme a los compromisos y responsabilidades que marca la legislación aplicable, así como a los que se establezcan en las reglas de operación y en los convenios y contratos de concertación que en cada caso se suscriban.

Artículo 30.- La Dirección General podrá expedir constancias a fin de reconocer el mérito y altruismo de las personas físicas o morales que participan en los programas de atención a migrantes.

CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 31.- La Dirección General deberá integrar un Registro Estatal de Migrantes, que contenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información personal y de ubicación de la familia del migrante para efectos de facilitar el retomo seguro a su lugar de origen.

Para la integración del Registro, la Dirección General considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen de manera voluntaria los migrantes que hayan recibido algún beneficio de los establecidos en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 32.- La Dirección General diseñará, difundirá, proporcionará e integrará los formatos para realizar la inscripción de los migrantes, mismos que deberán estar debidamente foliados y formados para efectos de sustentar la información del propio Registro.

Artículo 33.- El Registro es un instrumento público, que además de sustentar la inscripción de los migrantes, tiene por finalidad:

- I. Conocer los datos personales de los beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes;
- II. Contar con un padrón de beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes;
- III. Optimizar el otorgamiento de servicios asistenciales y apoyos que brindan las autoridades, particulares, empresas u organizaciones sociales a los migrantes;

IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas y acciones implementados y operados por las autoridades estatales en beneficio de los migrantes; y

V. Conocer la cobertura poblacional y lugares de origen de los migrantes beneficiarios de los programas y acciones, con la finalidad de contactar con las autoridades competentes para reforzar los apoyos a sus paisanos.

Artículo 34.- La Dirección General emitirá los lineamientos para la operación, actualización, seguridad y difusión de la información del Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Se prohíbe la utilización del Registro con fines de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en la Ley y en este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
EDUARDO BOURS CASTELO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
WENCESLAO COTA MONTOYA**